



Consejo de Seguridad

Distr. general
7 de octubre de 2005

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Carta de fecha 28 de septiembre de 2005 dirigida al Comité por la Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de remitirle el informe de la República de El Salvador en cumplimiento de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) Carmen María **Gallardo Hernández**
Embajadora
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 28 de septiembre de 2005 dirigida al Comité por la Representante Permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas

Informe de la República de El Salvador en cumplimiento de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Consideraciones preliminares

La República de El Salvador acoge con beneplácito la adopción de la resolución del Consejo de Seguridad 1540 (2004), ya que como miembro de las Naciones Unidas, apoya los esfuerzos internacionales que favorezcan los propósitos de la Organización para mantener y promover la paz y la seguridad internacionales.

En este sentido, la política exterior de El Salvador como Estado Parte del Tratado para la Proscripción de las armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción y otros instrumentos internacionales vinculados a la resolución en referencia, está determinada por los objetivos que se persiguen y por los compromisos que se asumen en los mismos, como son evitar la proliferación y la erradicación de las armas de destrucción en masa por el peligro que representan para la paz y la seguridad mundial.

A nivel subregional, la República de El Salvador también es Estado Parte del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, que en su artículo 34 párrafo 1, dispone que los Estados Parte se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas, y se obligan a no construir o permitir la edificación en sus territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.

Asimismo, en materia de lucha contra el terrorismo, la República de El Salvador ha implementado una serie de medidas para combatir este desafío a la paz y la seguridad internacionales, siendo algunas de ellas el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y los cinco informes de cumplimiento presentados al Comité contra el Terrorismo, la ratificación de once de los instrumentos internacionales contra el terrorismo, incluyendo la suscripción del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear el día 16 de septiembre del presente año, en el marco del 60° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la membresía en el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), la ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo; a nivel regional, la adopción de la Declaración Unidos contra el Terrorismo por parte de los presidentes centroamericanos, y las medidas contenidas en el Plan de Cooperación Integral para Prevenir y Contrarrestar el Terrorismo y Actividades Conexas adoptado por la Comisión de Seguridad de Centroamérica.

A continuación, se emiten los comentarios de El Salvador en relación con la parte dispositiva de la resolución 1540.

Párrafo 1

(El Consejo de Seguridad) ... 1. Decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

La República de El Salvador no otorga ningún tipo de ayuda o apoyo a los agentes no estatales que intentan realizar las actividades descritas en el presente párrafo, debido a que existe un firme compromiso del Gobierno salvadoreño de dar cumplimiento a la resolución 1540 y a otros instrumentos internacionales que están vinculados a dicha resolución, incluyendo el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, específicamente lo dispuesto en el artículo 34 párrafo 1, antes descrito.

Alguna legislación y procedimientos que coadyuvan a controlar las actividades descritas en el párrafo uno se comentará en el siguiente párrafo.

Párrafo 2

(El consejo de Seguridad) ... 2. Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

La Constitución de la República, en su artículo 217, regula que la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, sólo podrá efectuarse con la autorización y bajo la supervisión directa del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa.

A nivel de instrumentos internacionales, y como ya se mencionó, El Salvador es Estado Parte entre otros, del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, y del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

Asimismo, El Salvador es Estado parte del Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, y está en la fase final de aprobación legislativa, la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

En el rango de la legislación secundaria tenemos la Ley de control y regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, que tiene por objeto controlar y regular el uso, fabricación, importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares, así como el almacenaje, transporte y tenencia. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional es el competente para autorizar y supervisar directamente todas las actividades descritas

anteriormente y el ahora Viceministerio de Seguridad Ciudadana a través de la Policía Nacional Civil, tendrá la función de prevenir y combatir las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, a efecto de garantizar la seguridad pública.

La misma Ley de control y regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, en su artículo 58, prohíbe a las personas naturales o jurídicas, la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de entre otros:

- a. Armas químicas, biológicas, radioactivas, sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas;
- b. Artificios para disparar armas en forma oculta;
- c. Municiones envenenadas con productos químicos o naturales;
- d. Armas de guerra;
- e. Armas que posean en su organización y equipo la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil.

De igual forma el artículo 64 prohíbe a toda persona natural o jurídica la comercialización, fabricación, exportación, importación, tenencia o portación de explosivos de uso militar; y en los Art. 78 y 79 se establece que las armas, explosivos, municiones y accesorios prohibidos por esta Ley, deben obligatoriamente ser entregadas al Ministerio de la Defensa Nacional.

Por otra parte, en el Código Penal, el artículo 262 B regula que el que comercializare, transportare e introducir al país sustancias o materiales calificados como peligrosos en los tratados internacionales o la Ley del medio ambiente, con infracción de la reglas de seguridad establecidas, incurrirán en pena de prisión de seis a diez años.

Por su parte, la Ley del medio ambiente establece la prohibición de introducir en el territorio nacional, desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento.

Asimismo, existe en el plano nacional el Grupo Interinstitucional contra el Terrorismo (GRICTE), que ha elaborado un anteproyecto de ley especial contra actos de terrorismo, que está en la fase final de aprobación legislativa.

En la medida en la que El Salvador se haya hecho parte de los instrumentos internacionales relacionados con el cumplimiento de la resolución 1540, especialmente el requerimiento puntual contenido en el párrafo 2 dispositivo, el Gobierno salvadoreño hará las gestiones con las instancias gubernamentales competentes, a fin de ir adecuando cuando lo amerite, la legislación interna existente o crear las leyes pertinentes para dar fiel cumplimiento a dicha resolución, para lo cual se considerará en su momento, requerir de la asistencia técnica internacional.

Párrafo 3

(...) Decide también que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin:

a) Establezcan y mantengan medidas apropiadas y eficaces para rendir cuenta de esos artículos en su uso, almacenamiento o transporte y mantenerlos en condiciones de seguridad;

b) Establezcan y mantengan medidas eficaces apropiadas de protección física;

c) Establezcan y mantengan controles fronterizos eficaces apropiados y medidas para hacer cumplir la ley con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación en el comercio ilícitos de esos artículos, de conformidad con sus atribuciones legales y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional;

d) Establezcan, desarrollen, examinen y mantengan controles nacionales eficaces y apropiados de la exportación y reexportación de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, la reexportación y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y reexportaciones, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establezcan y apliquen sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

No obstante que El Salvador no adquiere, posee, fabrica, desarrolla, transporta, transfiere ni emplea armas nucleares, químicas o biológicas, en la Ley de control y regulación de armas, municiones, explosivos y artículos similares, además de establecer el control y prohibiciones que se expresan en los artículos 58, 64, 78 y 79, en los artículos 65 y 66 se prescribe que las personas naturales y jurídicas autorizadas para la comercialización de detonadores, explosivos, iniciadores o altos explosivos de uso civil, sean o no nitroglicerados, deberán informar por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional de cualquier transacción de este material, especificando a quién, qué cantidad y para qué fin se utilizará y el lugar donde será empleado.

Asimismo, que toda persona natural o jurídica para hacer uso de cualquier tipo de explosivos debe solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, la presencia de dos expertos en dicho campo para que puedan verificar el uso adecuado y seguro de los mismos y comprobar la cantidad y el lugar donde será detonado. De esto tanto la empresa como los peritos deben enviar informe por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional y copia a la Policía Nacional Civil.

De igual forma esta Ley establece medidas de control y regulación contenidas en el título VII de la misma y que a continuación se transcribe:

“Título VII Explosivos y artículos similares

Capítulo I Explosivos

Art. 47.- Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y comercio de explosivos deberán cumplir con lo prescrito en el Título IV, Capítulo I de la presente Ley.

Entiéndase por explosivo la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados.

Art. 48.- Para comprar explosivos en un establecimiento autorizado para comercialización, el interesado deberá presentar requerimiento de compra al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual comunicará al interesado, dentro de un plazo de siete días hábiles, la autorización o denegatoria de la solicitud presentada.

Art. 49.- Sólo podrá venderse material explosivo a personas naturales o jurídicas que estén previamente autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional. Las que deberán llevar un libro de registro de entrada y salida de los explosivos. (1)

Art. 50.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar, comercializar o fabricar explosivos, deberá tener depósitos adecuados para su resguardo, el cual será certificado y autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 51.- Toda persona natural o jurídica que esté autorizada para importar o comercializar explosivos, deberá llevar un libro de registro de ingreso y egreso de dicho producto, debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional.

La Policía Nacional Civil inspeccionará periódicamente los establecimientos destinados a tales actividades informando de cualquier anomalía al Ministerio de la Defensa Nacional, para las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 52.- Todo explosivo y sus similares que ingrese al territorio nacional, deberá ser custodiado por la unidad respectiva de la Policía Nacional Civil, desde el puesto fronterizo hasta el resguardo que esté previamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional. (1)

Art. 53.- Los explosivos importados para su comercialización o uso directo por personas naturales o jurídicas autorizadas para ello, serán depositados en almacenes habilitados por la Fuerza Armada, de donde serán retirados únicamente con autorización del Ministerio de la Defensa Nacional y la debida custodia de la Policía Nacional Civil. (1)

Art. 54.- El Reglamento de la presente Ley establecerá las diferentes clases de explosivos cuya importación, fabricación y comercialización, podrá ser autorizada para uso civil, así como las restricciones que deban establecerse para cada clase.

Capítulo II

Artículos similares a explosivos

Art. 55.- Se considera artículo similar a explosivo todo elemento, sustancia que por sus propiedades o en combinación con otro elemento o sustancia; mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico. (1)

Art. 56.- Créase la Comisión Técnica de Evaluación y Control de Artículos Similares a Explosivos, que en lo sucesivo se denominará Comisión Técnica, la que estará conformada por un miembro de las instancias correspondientes de las Instituciones siguientes: Ministerio de la Defensa Nacional, Policía Nacional Civil, Cuerpo de Bomberos de El Salvador, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consejo Superior de Salud Pública. Su organización y funcionamiento, así como los requisitos de sus integrantes, serán desarrollados en el Reglamento especial.

Ninguna persona natural o jurídica podrá fabricar, comercializar y almacenar productos de combinación química o artesanal similares, sin antes haber tramitado y obtenido el permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional previo el visto bueno de la Comisión Técnica. (1)

Art. 57.- Para exportar e importar artículos similares, se debe tener el correspondiente permiso especial y la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Salud Pública por cada artículo establecido en el Reglamento Especial.

El listado de artículos similares y explosivos será determinado por la Comisión Técnica, la que podrá modificarlo.

Para la comercialización y uso de productos pirotécnicos, las Municipalidades correspondientes en coordinación con el Cuerpo de Bomberos de El Salvador y la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, determinará los lugares adecuados para estos fines.

Las Personas Naturales o Jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento especial. (1)”

En otro plano, se han adoptado una serie de medidas de control fronterizo y migratorio permanentes, dirigidos tanto a personas como a mercancías, cuyas operaciones están estrechamente coordinadas entre el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Migración, la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo 6

(...) Reconoce la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de aplicar la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, cuando sea necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

Como se ha informado anteriormente, la Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares regula los explosivos y artículos similares en su Título VII, prohibiendo en su artículo 58 la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de armas químicas,

biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados para la elaboración de las mismas.

Bajo ese contexto, en el reglamento respectivo de la Ley, en el capítulo XI, artículo 95 y en el capítulo XII, artículo 98, existen listados de materiales o sustancias, y se establecen los procedimientos de Ley, los cuales requieren de autorización y/o permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional para su uso, fabricación, importación, exportación, depósito, tenencia o portación.

A continuación se transcriben los capítulos mencionados.

“Capítulo XI Explosivos

Art. 95. Sin perjuicio de otras categorías que llegaren a determinarse, se establecen como explosivos cuyo uso, fabricación, importación, exportación, tenencia o portación, requerirá de autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, los siguientes:

- Detonadores eléctricos.
- Detonadores pirotécnicos.
- Cordeles detonantes.
- Azide de plomo.
- Fulminato de mercurio.
- Estifinato de plomo.
- Tetrazeno.
- Nitroglicerina.
- Nitroámido.
- Penta nitrato de pentaeritritol (PENTN).
- Trinitrotolueno (TNT).
- Trinitrofenilmetilnitroamina (TETRIL).
- Trinitrofenol (Acido Pírico).
- Picrato de Amonio (Explosivo D).
- Ciclotrimetilenotrinitramina (Haleite).
- Ciclotetrametilenoteetramitramina (HMX).
- Mezcla de TNT, nitrato de amonio y aluminio en polvo (Amonal).
- Mezcla de TNT y nitrato de amonio (amatol).
- Mezcla de PETN Y TNT (Pentolite).
- Mezcla de TNT y picrato de amonio (Picrato).
- Mezcla de TNT y aceite (Ednatol).
- Mezcla de RDX y TNT (Composición B).

Mezcla de RDX, TNT y aluminio en polvo (Torpex).

Mezcla de RDX y aglomerizante (Composición A-3).

Mezcla de RDX, Poliisobutileno, Dietilhexil, sbacato y aceite derivado de petróleo (Composición C-4).

Mezcla compuesta de RDT o PETN, nitrocelulosa, plastificantes y solventes orgánicos (Explosivos plásticos).

Dinamita o mezclas de nitrocelulosa, nitroglicerina, sales nitrogenadas y otros aditivos, encartuchados y empleados para trabajos de demolición ó minería.

Mezcla de nitrato de amonio y aceite diesel (ANFO)

Emulsiones explosivas o mezclas de nitrato de amonio, sales nitrogenadas, otros aditivos y agua, empleados en trabajos de demolición y minería, para uso directo por derrame o explosión en hoyos excavados en peñascos.

Capítulo XII

Artículos similares a explosivos

Art. 98. Sin perjuicio de otros productos que llegaren a determinarse, se establecen como sustancias cuyo uso, fabricación, importación, exportación, tenencia o portación, requerirá de autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, previa aprobación o dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los siguientes:

Acetona.

Acido Arsenioso.

Acido Arsénico.

Acido Cianhídrico.

Acido Clorhídrico puro o muriático (Acido Clorhídrico técnico o impuro para uso industrial.

Acido Nítrico.

Acido Pítrico (Trinitrofenol).

Acido Sulfúrico.

Amoníaco líquido (solución).

Acroleína o Aldehído acrílico.

Arsénico (negro o metálico) Arsénico (blanco o anhídrido arsenioso, también llamado trióxido de arsénico).

Azufre.

Bióxido de Azufre (anhídrido) sulfuroso comprimido en tubos metálicos.

Bióxido o peróxido de hidrógeno (sinónimo de agua oxigenada).

Brono.

Bromo acetona.

Bromuro de Bencilo.
Bromuro de Cianógeno.
Bromuro de Xililo.
Bromometiletilquetona.
Cianuro de Bromo bencilo.
Cianuro de Potasio.
Cianuro de Sodio.
Cloro.
Clorato de Bario.
Clorato de Estroncio.
Clorato de Potasio.
Clorato de Sodio.
Clorofromiato de Diclorometilo o Difosgeno.
Cloro acetona.
Cloroformo, Triclorometano o Tricloruro de Formilo.
Clorosulfuro de Carbono o Tiofosgeno.
Cloruro de Cianógeno.
Cloroacetofenona.
Cloropicrina o Nitrocloroformo.
Cloruro de Azoe.
Colodión.
Difenilcloroarsina.
Difenilaminacloroarsina.
Difenilcianarsina.
Dinitrocelulosa.
Éter Sulfúrico (Éter Ordinario, Éter Oficial).
Fósforo.
Glicerina.
Hidrógeno (Comprimido en tubos metálicos).
Nitrato de Bario.
Nitrato de Estroncio.
Nitrato de Plata (piedra infernal).
Nitrato de Potasio, Sal de Nitrosalite, Kelium Nitricum.
Nitrato de Sodio.

Oxicloruro de Carbón o Fosgeno.

Permangato de Potasio.

Picratos.

Sulfato Dimetilico.

Sulfuro de Clorometilo Iprita.

Tetracloruro de Estaño.

Yoduro de Bencilo.

Yodoacetona.

Yodoacetato de Etilo.

Nitrocelulosa.”

Asimismo, el Reglamento especial para el control y regulación de artículos similares a explosivos, sustancias químicas y productos pirotécnicos controla y regula la fabricación, importación, exportación, comercio, almacenaje, transporte y uso de estos materiales y sustancias, detallando en el artículo 7 un listado de 79 sustancias y artículos regulados, los cuales podrán ser ampliados, disminuidos o modificados y que necesitan la autorización correspondiente para su importación y exportación. Se transcribe dicho artículo.

“Art. 7.- Para cada una de las exportaciones e importaciones de sustancias que a continuación se enumeran, se requerirá autorización del Ministerio, quien para extenderlo deberá tomar como base el dictamen del Consejo Superior si así lo requiere:

1. Ácido Oxálico;
2. Aluminio (en polvo, escarcha);
3. Antimonio;
4. Benzoato de Sodio;
5. Carbón Vegetal en polvo para fines pirotécnicos;
6. Carbonato de Estroncio;
7. Clorato de Barita;
8. Dextrina;
9. Gas Mostaza;
10. Gas Pimienta;
11. Limadura de Acero;
12. Magnesio;
13. Mezclas que contengan sustancias similares a explosivos regulados;
14. Oxalato de Sodio;
15. Oxicloruro de Cobre;
16. Perclorato de Potasio;

17. Nitrato de Bario;
18. Nitrato de Potasio;
19. Titanio;
20. Acetona;
21. Acido Arsenioso;
22. Acido Arsénico;
23. Acido Cianhídrico;
24. Acido Clorhídrico puro o muriático (Acido Clorhídrico técnico o impuro para uso industrial);
25. Acido Nítrico;
26. Acido Picrico (Trinitrofenol);
27. Acido Sulfúrico;
28. Amoníaco Líquido (solución);
29. Acroleína o Aldehído acrílico;
30. Arsénico (negro o metálico) Arsénico (blanco o anhídrido arsenioso, también llamado trióxido de arsénico);
31. Azufre;
32. Bióxido de Azufre (anhídrido) sulfuroso comprimido en tubos metálicos;
33. Bióxido o peróxido de hidrogeno (sinónimo de agua oxigenada);
34. Brono;
35. Bromo acetona;
36. Bromuro de Bencilo;
37. Bromuro de Cianógeno;
38. Bromuro de Xililo;
39. Bromometiletilquetona;
40. Cianuro de Bromobencilo;
41. Cianuro de Potasio;
42. Cianuro de Sodio;
43. Cloro;
44. Cloruro de Bario;
45. Clorato de Estroncio;
46. Clorato de Potasio;
47. Clorato de Sodio;
48. Cloroformiato de Diclorometilo o Difosgeno;

49. Cloro acetona;
50. Cloroformo, Triclorometano o tricloruro de Formilo;
51. Clorosulfuro de Carbono o Tiofosgeno;
52. Cloruro de Cianógeno;
53. Cloroacetofenona;
54. Cloropirina o Nitrocloroformo;
55. Cloruro de Azoe;
56. Colodión;
57. Difencilcloroarsina;
58. Difencilaminacloroarsina;
59. Difencilcianarsina;
60. Dinitrocelulosa;
61. Éter Sulfúrico (Éter Ordinario, Éter Oficial);
62. Fósforo;
63. Glicerina;
64. Hidrogeno (comprimido en tubos metálicos);
65. Nitrato de Bario;
66. Nitrato de Estroncio;
67. Nitrato de Plata (piedra infernal);
68. Nitrato de Potasio, Sal de Nitrosalite, Kailum nitricum);
69. Nitrato de Sodio;
70. Oxiclورو de Carbón o Fosgeno;
71. Permanganato de Potasio;
72. Picratos;
73. Sulfato Dimetilico;
74. Sulfuro de Clorometilo Iprita;
75. Tetracloruro de Estaño;
76. Yoduro de Bencilo;
77. Yodoacetona;
78. Yodoacetato de Etilo; y
79. Nitrocelulosa.

La clasificación y actualización del listado de sustancias reguladas por este artículo, será revisado por la Comisión Técnica cada semestre, las cuales podrán ser ampliadas, disminuidas o modificadas.”

Párrafo 7

(...) Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

Si bien la República de El Salvador cuenta con alguna legislación a nivel nacional que puede ser adecuada para poder cumplir la resolución 1540 (2004), se hace necesario actualizar y fortalecer estos instrumentos, formulando y estableciendo ya sea una legislación específica o reformas a leyes existentes, para restringir la fabricación, importación, exportación, comercio, tráfico, tránsito y uso de este tipo de sustancias y materiales y tecnologías para el desarrollo o empleo de armas nucleares, biológicas o químicas.

Consideramos que sería muy importante que los organismos internacionales y los países con mayor desarrollo y experiencia en la materia, pudieran dar cooperación y asistencia a los Estados Miembros que lo necesiten y soliciten, en la adopción de medidas pertinentes que coadyuven a cumplir de mejor manera la resolución 1540 (2004). Una forma podría ser la elaboración de leyes modelo, pero también la capacitación y/o asesoramiento adecuado en el combate de la proliferación de estas armas.

Párrafo 8

(...) Exhorta a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y pongan en práctica su adhesión a la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, como medio importante de tratar de alcanzar sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional para fines pacíficos y de lograrlo;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

El Estado de El Salvador promueve el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, con la finalidad de adoptar medidas efectivas para prevenir y contrarrestar situaciones que vulneren o constituyan una amenaza a la seguridad

nacional, regional y mundial, como son entre otras, las armas nucleares, biológicas y químicas.

Como se ha mencionado anteriormente, El Salvador, como Estado no poseedor de armas químicas, biológicas y nucleares, cuenta con algunas disposiciones legales que le permiten regular y controlar algunas armas, municiones, explosivos y artículos similares, pero no tiene experiencia en el control de armas de destrucción masiva por la misma razón de no poseerlas, ni estar interesado en adquirirlas, por ello y como también ya se dijo, se están llevando a cabo análisis para identificar los vacíos legales con el fin de adecuar la legislación y poder cumplir de mejor manera con los compromisos internacionales.

El Salvador, como Miembro de las Naciones Unidas, desarrolla una serie de actividades y esfuerzos encaminados al cumplimiento de los ideales y objetivos enunciados en la Carta de dicha Organización, como ha sido la participación activa en las conferencias internacionales sobre la materia y el apoyo a todas aquellas iniciativas orientadas a la no proliferación ni uso de las armas de destrucción en masa, incluyendo los controles para que este tipo de armas no puedan ser adquiridas ni utilizadas por agentes no estatales.

Párrafo 9

Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

A nivel centroamericano, en el ámbito del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, se encuentra el Plan de Acción para implementar el “Programa de Limitación y Control de Armamentos en Centroamérica para Alcanzar el Balance Razonable de Fuerzas y Fomentar la Estabilidad, Confianza Mutua y la Transparencia”, a través del cual se han establecido los mecanismos para verificar y controlar los inventarios de cada país y a nivel regional, por medio de funcionarios estatales, para garantizar el cumplimiento de las medidas correspondientes para la no proliferación, limitación y medidas de seguridad en los arsenales de armas pequeñas, ligeras y convencionales. (Art. 35).

Asimismo y como ya se ha mencionado, El Salvador como Estado Parte del citado Tratado Marco se ha comprometido a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en su territorio de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas, y se obliga a no construir o permitir la edificación en su territorio de instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas. (Art. 34).

También, y siempre en el marco de las obligaciones del Tratado Marco de Seguridad Democrática, El Salvador se ha comprometido a asumir las obligaciones del Tratado de Tlatelolco para la proscripción de armas nucleares en América Latina, así como a impulsar la adhesión al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares, de 1925, y al Convenio sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas, biológicas, tóxicas y sobre su destrucción, de 1972. (Art. 46).

Es importante señalar, que el Gobierno de El Salvador, ha estado participando en diferentes conferencias internacionales en el marco de las Naciones Unidas, tales como el Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP), así como el Tratado de

prohibición completa de los ensayos nucleares (CTBT), plegándose a los compromisos asumidos y a los esfuerzos de la mayoría de países para dar fiel cumplimiento a dichos instrumentos internacionales. Durante la sesión plenaria del sexagésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, El Salvador expresó su apoyo a los esfuerzos para lograr un compromiso global para la eliminación de las armas de destrucción en masa, y en ese sentido, respaldó la iniciativa de Noruega para adoptar una declaración sobre desarme y seguridad.

Párrafo 10

También para hacer frente a esta amenaza, exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con sus atribuciones legales y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional, adopten medidas de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

El Estado de El Salvador promueve el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos, con la finalidad de adoptar medidas efectivas para prevenir y contrarrestar situaciones que atenten o vulneren la seguridad nacional, regional y mundial. Por ello está siempre abierto a brindar la cooperación necesaria, a fin de prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, de conformidad a su legislación interna y a los instrumentos internacionales de los cuales el país es parte.